



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00032900. NISSE YORELI SINISTERRA CORTES vs LEONOR CORTES.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 18 de 2023

Auxiliar Judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO No. 1523

Radicación No. 2023-329

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de Impugnación Extramatrimonial, formulada a través de apoderado judicial por la señora NISSE YORELI SINISTERRA CORTES, en contra de LEONOR CORTES RIVERA y los herederos determinados e indeterminados del señor JESUS HELI AGUIRRE CARDONA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir las pretensiones uno y dos de la demanda, por cuanto no corresponde en este trámite ordenar la anulación y ordenar la vigencia de uno de los registros civiles de nacimiento de la demandante.
2. Deberá corregir la demanda y el poder conferido, por cuanto en unos acápites solicita la impugnación de la paternidad y en otros solicita la anulación de uno de los registros civiles de la demandante, pretensiones que no son acumulables en el presente trámite.
3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00032900. NISSE YORELI SINISTERRA CORTES vs LEONOR CORTES.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado CARLOS HOLMES CORTES BALANTA con T.P. 103574 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
LA JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c274f92dd99ba922704d0d9391ab14823a4e716aa2f1afb9e4690479e1fc6**

Documento generado en 16/07/2023 08:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**